

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 120 de 30 Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general sobre cumplimiento del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos, en lo referente al aumento ó disminución en los cupos de consumos de las diferencias en más ó en menos que resulten entre el recargo del 16 por 100 sobre territorial que dicho precepto establece, y el total importe de las obligaciones de primera enseñanza consignadas en los presupuestos municipales, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 del actual, ha examinado el adjunto expediente:

Resulta promovido por la Dirección general de Contribuciones que, para obviar los inconvenientes que ofrece el cumplimiento del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos, en lo referente al aumento ó disminución en los cupos de consumos, de las diferencias en más ó en menos que resulten entre el recargo del 16 por 100 sobre territorial que dicho precepto establece, y el total importe de las obligaciones de primera enseñanza, consignadas en los respectivos presupuestos municipales, propone que se establezca que el exceso de dicho recargo se abonará á los Ayuntamientos en sus respectivas cuentas por consumos, y la diferencia de menos entre el recargo y las referidas obligaciones se retendrá por los Administradores del impuesto ó por los Depositarios de fondos municipales, del importe de los recargos sobre consumos, é ingresará en las arcas del Tesoro público con la aplicación correspondiente, pues haciéndolo así no se alterarán los cupos actuales ni se perturbará la Administración

municipal, quedando cumplido en lo esencial el propósito del legislador.

Con este motivo, la Intervención general expresa que por lo que se refiere á la Contabilidad del Estado, ninguna duda ofrece la aplicación del mencionado artículo de la ley de Presupuestos, que quedará cumplido en esta parte con que en el Debe de la cuenta individual que ha de llevarse á cada Corporación municipal por el impuesto de consumos se haga un asiento de la diferencia entre el 16 por 100 á cobrar de los contribuyentes y el de las expresadas obligaciones de primera enseñanza, y, por el contrario, una Data en el Haber de esa misma diferencia, respecto de los que el recargo exceda de la propia obligación, llevando, como es consiguiente, el resultado de los aumentos y bajas parciales á la cuenta general del impuesto, sin que, en su sentir, haya necesidad de verificar formalización alguna, á menos que la interpretación del citado artículo de la ley sea la de que dicha diferencia ha de determinarse, no por el importe del recargo repartido, sino por el de los ingresos que se realicen.

Si esto fuera así, cabría la formalización á que se refiere la Dirección de Contribuciones, que por regla general no podía tener lugar hasta el término del ejercicio, ó sea cuando la recaudación obtenida superase la cuantía del gasto, lo cual daría ocasión á perturbaciones en el servicio y traería consigo cierto aplazamiento en el derecho á cobrar por la Hacienda, mientras se conocía el resultado de los ingresos en cada año y se practicara la liquidación para fijar el saldo deudor ó acreedor de cada Ayuntamiento.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Suprime el art. 23 de la vigente ley de Presupuestos la facultad concedida á los Ayuntamientos para imponer recargo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y establece el de 16 por 100 sobre la expresada contribución, y añade textualmente: «La diferencia en más ó en menos, para cada Ayuntamiento, entre el importe del mencionado recargo sobre su cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, consignado en el presupuesto municipal del corriente año, se disminuirá ó aumentará respectivamente á su cupo de consumos para el Tesoro.» Lo cual equivale á disponer que el Estado se hará cargo de las obligaciones

de personal y material de primera enseñanza por el importe que resulte de los respectivos presupuestos municipales del presente año, y que aplicará á su pago el recargo de 16 por 100 que establece, recargo que cobrará directamente del contribuyente al mismo tiempo que la contribución sobre que recae, aumentando ó disminuyendo las diferencias en más ó en menos que resulten entre dicho recargo y el importe de tales obligaciones á los respectivos cupos de consumos para el Tesoro, operaciones de contabilidad sumamente sencillas, y que exigen la liquidación ó fijación previa del importe de los recargos y el de las obligaciones referidas para llevar las diferencias á la respectiva cuenta de cada Ayuntamiento con el Tesoro, en la forma que expresa la Intervención general.

Si el saldo es favorable al Ayuntamiento, como el cupo de consumos no ha experimentado alteración, aquél constituirá partida de data en el Haber de su cuenta de ingresos por consumos al Tesoro; si adverso, una partida que habrá que aumentar al cupo de consumos correspondiente, que exigirá la Hacienda por los mismos procedimientos establecidos á su favor para reclamar de los pueblos el ingreso del cupo que tengan señalado por dicho impuesto, el cual se considerará á este efecto aumentado en la cantidad á que ascienda dicho saldo, elevando, como es consiguiente, el resultado de las bajas y aumentos parciales á la cuenta general del impuesto de que se trata, sin que haya necesidad de acudir á otros medios para el reintegro de tales diferencias, ni el precepto de que trata autorice la liquidación de estas últimas, sino por el importe del recargo en conjunto y no por los ingresos que se realicen.

Y en el sentido expuesto opina el Consejo que deben ser resueltas las dudas que á la Dirección de Contribuciones ofrece la aplicación del repetido art. 23 de la vigente ley de Presupuestos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902. —Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(«Gaceta» núm. 114 de 24 Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Circular.

Con objeto de resolver las consultas elevadas á este Ministerio por varios Directores de Escuelas Normales sobre aplicación á dichos Centros de enseñanza de las recientes disposiciones reformando los antiguos planes de estudios, esta Subsecretaría ha acordado manifestar á V. S.:

1.º Que el decreto de 28 de Febrero último sobre pagos de matrículas y derechos de examen debe aplicarse desde el curso actual.

2.º En las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Málaga y Tarragona, y en la de Maestras de Pontevedra, cuyos gastos satisfacen las correspondientes Diputaciones provinciales, durante el actual ejercicio económico deberá pagarse en metálico los derechos de exámenes y matrículas del grado superior.

Que por la misma razón se satisfarán en igual forma los derechos correspondientes á los dos grados elemental y superior en la Escuela Normal Superior de Maestras de Tarragona.

3.º Que según dispone la Real orden de 26 de Agosto de 1901, los alumnos de la carrera del Magisterio que la hubieran comenzado por planes anteriores al de 17 de los mismos, deberán continuar sus estudios por el vigente, sujetándose á las reglas establecidas en dicha Real orden.

4.º Que interin otra cosa se disponga, los alumnos oficiales de «Prácticas de la enseñanza» deberán ser calificados en los exámenes por el Regente de la Escuela práctica, y los no oficiales deberán asistir á la referida Escuela durante tres días consecutivos, sufriendo luego un examen conforme á las prescripciones que rigen el de las demás asignaturas.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1902.—F. Requejo.—Sr. Rector de la Universidad de....

(«Gaceta» núm. 112 de 22 Abril.)

Número 767.

REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

del sexto de los concursos ordinarios y cuarto y quinto de los extraordinarios (1) que, con objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Cayoso Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Circulo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

SEXTO CONCURSO ORDINARIO
CORRESPONDIENTE AL BIENIO DE 1902
A 1904

TEMA

«¿Son los Sindicatos compatibles con el principio de libertad de contratación?»

CUARTO CONCURSO EXTRAORDINARIO
PARA DICHO BIENIO

TEMA

«Caracteres del anarquismo en la actualidad.»

QUINTO CONCURSO EXTRAORDINARIO
PARA EL MISMO BIENIO

TEMA

«Estudio crítico de la crisis monetaria.»

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán 4.000 pesetas en efectivo, un diploma, y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de 87.500 pesetas nominales, con que dicho Circulo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

Podrá asimismo imprimir las Memorias á que adjudique premio, aunque sus autores no se presenten ó lo renuncien.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.^a Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, señaladas con un lema y el tema respectivo, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1903, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará en 31 de Enero de 1904 el resultado de estos concursos, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solem-

(1) Se convocan estos dos últimos en cumplimiento de la cláusula 6.^a de la escritura de fundación, por haberse declarado desierto el quinto ordinario y el cuarto extraordinario en el bienio de 1900 á 1902.

ne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.^a No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 794.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 15.906.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Enrique López y López, vecino de Hellin, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan cuarenta y ocho pertenencias para la mina denominada *Tres Amigos*, de mineral de azufre, sita en término de Cotillas y sitio llamado Cotillas de Juan Núñez Tello, sito en lo de Callejas; lindando por todos vientos con propiedad de D. Pedro Navarro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca de la mina «Coto titulado Gregorio»; desde este punto en dirección E. se medirán 600 metros y se clavará la primera estaca; primera á segunda N. 800; segunda á tercera O. 600, y tercera al punto de partida S. 800 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Abril de 1902.—Antonio Belmar.

Número 792.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 15.902.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan Bañista Ortega, vecino de Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Floridablanca*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de la propiedad de D. Andrés Romero, José Girona y otros, paraje llamado Casas de los Gironas, diputación de Umbrias de Carreteros; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida la era del cortijo de las casas coloradas, teniendo como visuales las mismas casas al N. y el Castillo de Jiquena á unos 60 grados al E.; desde dicho punto de partida se medirán al N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á

segunda E. 250; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 300, y quinta á punto de partida E. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Abril de 1902.—Antonio Belmar.

Número 793.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 15.903.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Manuel García Balsalobre, vecino de Hellin, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 del actual, solicitando se le concedan cincuenta y una pertenencias para la mina denominada *Mi Es-*

trella, de mineral de azufre, sita en término de Lorca y en terreno casi todo laborable de la propiedad de D. Andrés Guerrero, D. Nicolás Perriago y otros, y sitio Lesna, diputación del Rio; lindando por N. terreno franco; S. las minas «Allá veremos», «Alfonsina» y «El León»; M. la Rivera de Abrejo, y P. aproximadamente la Rambla de Caravaca; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina «El León»; desde cuyo punto se medirán 300 metros al S. y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera P. 200; tercera á cuarta N. 300; cuarta á quinta P. 700; quinta á sexta M. 700; sexta á séptima E. 600, y de ésta al punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Abril de 1902.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 710.

HIJUELA DE EXPOSITOS

DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1901.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
CARGO			
Existencia de Abril ampliado.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados en 30 de Enero último de ampliación.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
TOTAL cargo.			
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.			
Por id. de botica.			
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.			
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.			

RESUMEN

Importa el cargo
 Idem la data Personal.
 Material.

Existencia en Caja para el si-
 guiente mes.

De forma que importando el cargo 000 pesetas 00 céntimos y la data 000 pesetas con 00 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 00 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Cartagena 31 de Marzo de 1901.—La Presidenta, Luisa Angosto, Viuda de Briones.

Cuarta sección.

Número 814.

JUNTA ADMINISTRATIVA
 DEL ARSENAL DE LA CARRACA

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 25 de Febrero último, y por acuerdo de esta Junta número 172 de 15 del mes actual, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas é inventario que se hallan de manifiesto en el Ministerio del ramo y en la Secretaría de la Junta expresada de este Arsenal en la de Ferrol y Cartagena, se saca á segunda subasta pública la enajenación en beneficio de la Hacienda del Vapor «General Valdés», casco, calderas, máquinas y demás detalles que se expresan en el pliego de condiciones facultativas y proyecto de inventario de la referida venta.

El precio que ha de servir de tipo para la subasta es en total el de doscientas veinte mil pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal en la Sala destinada á este efecto en la Ayudantía Mayor del Establecimiento, y la que al efecto se nombre en dicha oficina Central y Arsenales de referencias el día 16 del mes de Junio próximo á las doce.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel sellado de la clase 11.ª valor de una peseta con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que la contenga entregarán al Presidente de la Junta, su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece la Real orden de veintifés de Julio último, la cantidad de once mil pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisición del buque de que se trata.

Carraca 21 de Abril de 1902.—El Secretario, Adriano Sánchez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... calle de.... número.... en su nombre (ó á nombre de D. N. N. vecino de.... calle.... núm...., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número.... de tal fecha.... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de... número.... de tal fecha...., para enajenar el Vapor «General Valdés» que existe en los caños del Arsenal de la Carraca, se compromete á adquirir el expresado buque con estricta sujeción á todas las condi-

ciones expresadas en el pliego que se halla de manifiesto en las Secretarías de las Juntas Administrativas de los Arsenales de referencia (ó en la Corte) por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con el aumento de pesetas por ciento sobre dicho valor) (todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Número 779.

Don Manuel Pérez y Andújar, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa contra el artillero de mar de 1.ª clase Eradio Vergara Arau, por deserción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al artillero de mar de 1.ª clase Eradio Vergara Arau, hijo de Manuel y Francisca, de 24 años de edad, estado soltero, profesión carpintero, hoy artillero de mar, natural de Santa Cruz de Nágera, provincia de Bilbao, cuyas señas personales son: ojos azules, nariz regular, barba poca, pelo castaño, cejas al pelo, boca regular, estatura regular, color sano, señas particulares no tiene, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Bilbao, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento, instruye al nombrado Eradio Vergara Arau, por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena á los veintiuno del mes de Abril de mil novecientos dos.—Manuel Pérez.—P. S. M., El Secretario, Carlos Puig.

Quinta sección.

Número 823.

DELEGACION DE HACIENDA
 de la
PROVINCIA DE MURCIA

Acordado en el día de hoy que desde 1.º de Mayo próximo sean las horas de las oficinas dependientes de la Delegación de Hacienda, de ocho á una de la tarde, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Murcia 30 de Abril de 1902.—El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno.

Número 803.

TESORERÍA DE HACIENDA
 de la
PROVINCIA DE MURCIA

Providencia.—Año 1902.

No habiendo satisfecho sus descubiertos dentro del plazo reglamentario los Ayuntamientos que se citan en la presente certificación, por esta mi providencia se les declara incursos en el único grado de apremio, conforme el art. 108 de la vigente instrucción de Procedimientos, señalándose al ejecutor las dietas que marca la escala del anterior

107; debiendo advertir que esta clase de débitos se han de perseguir con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1878.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega al arrendatario de contribuciones de la provincia de las certificaciones, quien firmará el recibo de las mismas en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar, según el art. 50, párrafo 3.º y art. 51 de la referida instrucción.

Así lo mando, firmo y sello en Murcia á veintiocho de Abril de mil novecientos dos.—El Tesorero de Hacienda, Rafael Fernández Delgado.—V.º B.º: Rivas Moreno.

Relación á que se refiere la providencia anterior.

N.º de orden	Concepto.	NOMBRES	Cuota.
			Pesetas.
ÉPOCA DEL DÉBITO, 1901			
9	Por el 20 por 100 de la renta de propios.	Ayuntamiento de Yecla.	1789 06
10	Por el 10 por 100 de pesos y medidas.	El mismo.	1090 »
11	Por el 20 por 100 de la renta de propios.	Idem de Ulea.	124 53
12	Id.	Idem de Totana.	520 54
13	Por el 10 por 100 de pesos y medidas.	El mismo.	374 97
14	Id.	Idem de Pinatar.	15 66
15	Por el 20 por 100 de la renta de propios.	Idem del Pliego.	0 60
16	Por el 10 por 100 de pesos y medidas.	El mismo.	239 40
17	Por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales.	Idem de Ojós.	30 »
18	Por el 20 por 100 de renta de propios.	Idem de Mula.	7 35
19	Por el 10 por 100 de pesos y medidas.	El mismo.	250 »
20	Por el 20 por 100 de la renta de propios.	Idem de Molina.	14 40
21	Id.	Idem de Mazarrón.	150 25
22	Id.	Idem de Lorca.	1193 80
23	Por el 10 por 100 de pesos y medidas.	El mismo.	180 »
24	Por el 20 por 100 de la renta de propios.	Idem de La Unión.	199 99
25	Por el 10 por 100 de pesos y medidas.	El mismo.	136 76
26	Por el 20 por 100 de la renta de propios.	Idem de Jumilla.	17180 24
27	Por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales.	El mismo.	3565 80
28	Por el 10 por 100 de pesos y medidas.	El mismo.	439 41
29	Por el 20 por 100 de la renta de propios.	Idem de Cieza.	9512 76
30	Por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales.	El mismo.	1351 »
31	Id.	Idem de Cehegin.	3 83
32	Por el 10 por 100 de pesos y medidas.	El mismo.	562 50
33	Por el 20 por 100 de aprovechamientos forestales.	Idem de Caravaca.	551 47
34	Por el 10 por 100 de pesos y medidas.	El mismo.	59 50
35	Por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales.	Idem de Calasparra.	2002 80
36	Por el 10 por 100 de pesos y medidas.	El mismo.	154 80
37	Por el 20 por 100 de la renta de propios.	Idem de Bullas.	15 »
38	Por el 10 por 100 de pesos y medidas.	El mismo.	1037 50
39	Por el 20 por 100 de la renta de propios.	Idem de Blanca.	4338 »
40	Por el 10 por 100 de pesos y medidas.	El mismo.	20 »
41	Por el 20 por 100 de la renta de propios.	Idem de Abarán.	4356 »
42	Por el 10 por 100 de pesos y medidas.	El mismo.	46 04

N.º de orden	Concepto.	NOMBRES	Alcances Pesos Ms.
		MURCIA	
43	Clero.	Joaquín Iglesias.	324 »
		MOLINA	
44	Estado.	Victor Egea.	1172 »
		CARAVACA	
45	Id.	Adrián López Egea.	404 20

Número 818.

Primera subasta de fincas.

Edicto.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 13 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año 1899-900 y anteriores, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

D. Francisco Alcaraz Carvajal.

Una tahulla de tierra plantada de viña, con partes en el pozo que existe inmediato á dicha tierra, situada en la diputación de Avilese, término municipal de Murcia; que linda por Levante tierras de Gaspar García, voquera por medio; Mediodía otra de Ricardo Meroño; Poniente la misma voquera y después tierras de José Romero, y Norte otras de Gaspar García; su valor. 100 »

Otro trozo de tierra con quince higueras, tres oliveras y un rodal de palas con una cabida de cinco celemines, existiendo en dicha cabida una casa con treinta y seis vigadas y dos cuerpos, sita en el expresado sitio; y linda por los cuatro vientos con tierras de D. José Mazón, su valor. 500 »

La subasta se efectuará á los quince días después del en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Pacheco 17 de Abril de 1902.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Número 822.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Por Real orden dictada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 23 del actual, que aparece inserta en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, se dispone que las cédulas personales se descuenten á las clases activas en 1.º de Junio próximo, y que las pasivas deberán exhibir las suyas en el siguiente mes de Julio.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las mencionadas clases, así como de sus respectivos habilitados.

Murcia 30 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, José A. de la Fuente.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Rivas Moreno.

Sexta sección.

Número 802.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que se expresan á continuación á pesar de haber sido citados en debida forma, se les ha instruido los oportunos expedientes y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la referida Comisión mixta.

Ginés Adán Mula, de Ramón y Juana.
Juan de Dios García Marín, de Antonio y Encarnación.
Ginés Jorquera Manrubio, de Francisco y María.
Juan Aguilera Fernández, de Alejandro y Dolores.
Francisco Santiago Santiago, de Francisco y Juana.
Andrés Vivanco Sánchez, de José y Francisca.
José Martinsz Soler, de Miguel y Ramona.
Antonio López Morales, de José y Juana.
José López Martínez, de Agapito y Encarnación.
Benito Hernández Sánchez, de Juan y María.

Fernando García Sánchez, de Fernando y Ginesa.

Guillermo de Haro Ruiz, de Antonio y María.

Antonio Rodríguez Paredes, de Francisco y Francisca.

Santiago Ramírez Flores, de Luis y Francisca.

José Navarro Martínez, de Francisco y Francisca.

Juan Quintero Díaz, de Angel y Dolores.

José Marchante López, de Antonio y Rosa.

Mazarrón 27 de Abril de 1902.—El Alcalde, Francisco Vera.

Octava sección.

Número 824.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA UNION

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y con el fin de que sirva de notificación á Don Ambrosio García Briones, en los autos de tercera instados por Don Ramón Conesa López, contra Don Aquilino Albaladejo y Don Ambrosio García Briones, se ha dictado la sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva, que dicen así:

Sentencia:—Cabeza:

En la ciudad de La Unión á siete de Abril de mil novecientos dos, el señor Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercera de dominio entre partes, de la una como demandante Don Ramón Conesa López, vecino de Cartagena, soltero, mayor de edad, jornalero, representado por el Procurador Don Dionisio Martínez, y defendido por el Licenciado Don Fulgencio Martínez, y de la otra como demandado Don Aquilino Albaladejo, Procurador, por sí mismo, y Don Ambrosio García Briones, que no ha comparecido; y

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercera interpuesta por Don Ramón Conesa López, y en su virtud se deja sin efecto el embargo de bienes verificado á instancia de Don Aquilino Albaladejo, los cuales quedarán á la libre disposición del tercerista sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco S. Olmo.

Lo inserto concuerda con su original á que me refiero, y para que sirva de notificación de dicha sentencia á Don Ambrosio García Briones, se expide el presente para su inserción en el *Boletín oficial*.

Dado en La Unión á veintiséis de Abril de mil novecientos dos.—Francisco S. Olmo.—El Actuario, Francisco Povo.

Anuncio.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

ABANILLA, por las subastas de degüello de reses, puestos públicos, pesos y medidas y alumbrado público	25 »
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre.	26 »
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva.	31 50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública.	22 »
ALEDO, por la subasta de consumos á venta libre.	13 »
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25 »
BENIEL, por la subasta de consumos á venta libre.	25 50
BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos.	25 »
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	13 »
COTILLAS, por la subasta de derechos de consumos.	26 50
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	14 »
LIBRILLA, por la subasta de consumos á venta libre.	40 50
MORATALLA, por las subastas de degüello de reses y matadero.	15 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	15 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17 »
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	18 50
PLIEGO, por las subastas de pescos y medidas y alumbrado público.	50 »
PACHECO, por la subasta de consumos á venta libre.	31 »
PACHECO, por la subasta de alumbrado público.	16 »
ULEA, por la subasta de consumos.	23 »
ULEA, por las subastas de pesos y medidas, degüello de reses y pasaje de la barca.	17 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y la exclusiva.	15 50

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.